

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	11 25
Trimestre.. . . . .	25	Trimestre.. . . . .	22 50
Seis meses.. . . . .	60	Seis meses.. . . . .	45
Un año.. . . . .	88	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 3051

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército DE 11 DE JULIO DE 1885 Modificada por la de 21 de Agosto de 1896

### CAPÍTULO X

#### DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 87; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más

tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prerrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1.º del art. 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 100. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el artículo 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 102. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para exousar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo im-

pidia, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Quando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que correspondiera.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de "recurso pendiente," hasta que la Comisión mixta diere su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

## CAPITULO XI

### DE LOS PRÓFUGOS

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del artículo 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 108. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y

declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días.

Art. 110. El Ayuntamiento que el día 30 de Abril no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta.

El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 111. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 113. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión mixta, conduciendo á su disposición al

mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La Comisión mixta, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 111, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos distritos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, tutores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3530

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Rafael García Villalva, Concejal del Ayuntamiento de Belmez, contra la resolución de este Gobierno de 2 de Noviembre último, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de 9 de Junio anterior, por el que se concede una gratificación de 1.000 pesetas al médico municipal don Fermín Horrillo Infante.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 19 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,  
José Novillo

## AYUNTAMIENTOS

### MONTORO

Núm. 3305

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Octubre de 1896.

Sesión del día 5

Presidencia

del Sr. Alcalde don Bartolomé Romero

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de cuatrocientas setenta y tres pesetas cincuenta céntimos, por jornales y materiales invertidos en la reparación del local que ocupa la Escuela pública de niños á cargo del profesor don Manuel del Rosal, propio de este Municipio.

Idem otra de veinte y dos pesetas treinta y siete céntimos, por los materiales adquiridos en el mes de Septiembre último, con destino á la reparación de los empedrados y cloacas de las calles de la ciudad.

Idem los extractos de los acuerdos adoptados en el mes de Septiembre próximo pasado, y que se remitan al ilustrísimo señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Designar al empleado de esta Secretaría don Diego Osuna Vacas, para expedir y autorizar las cédulas personales del actual ejercicio; que el apoderado don Manuel Enriquez y Enriquez recoja el material de las oficinas de Hacienda, y que se deduzca el estado exigido por el señor Administrador, con arreglo al art. 28 de la Instrucción del ramo.

Aprobar el estado de distribución é inversión de fondos para el mes de Octubre.

Señalar las siete de la noche de los sábados para la celebración de las sesiones ordinarias.



Núm. 3520

Don Antonio Hierro v Serrano, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos extestamento ó abintestato de don Antonio Rouse y Jakman, natural de Jennis Lake, Calstock, Cornall (Inglaterra), hijo de Josiah B. Rouse, que vive Ferndale, Branston Road, Bartonon-Trent, Condado Staffordshire (Inglaterra), de treinta y siete años de edad, vecino de Córdoba (España), en cuya ciudad falleció el día veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, para que dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se personen ante este Juzgado para oír la notificación que con arreglo al artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó hacer por providencia de veinticuatro de Febrero último, al don Antonio Rouse y Jackman y cuatro consortes más en ellos por la Sociedad minera y Metalúrgica de Peñarroya, sobre cobro de pesetas; apercibiéndose á dichos herederos del Rouse, que si no comparecen dentro del término fijado, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Hierro.—El Escribano, Manuel Pérez.

CÓRDOBA

Núm. 3522

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teodoro Rama Alba, de veinte y dos años de edad, hijo legítimo de Juan y de Josefa, natural de Villanueva de la Algaida, vecino de las Ventas de Alcolea, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por lesiones á Antonio Pérez Moya.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo y caso de ser habido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

MONTEORO

Núm. 3523

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en diligencias que se siguen en este Juzgado contra Crescencio Norberto Pérez Blás, vecino de Villar del Cobo, para

hacer efectivas las costas á que ha sido condenado en causa que se le instruye por hurto, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, por término de ocho y veinte días respectivamente, los bienes muebles é inmuebles que á continuación se expresan.

Pts. Cts.

BIENES MUEBLES

Cinco sillas, valoradas, atendido su estado en 1 50  
 Un arca de pino, vieja, tasada en 3  
 Una artesa, también de pino y en mal estado, apreciada en 3  
 Un caldero de cobre, tasado en 7  
 Una tenaja, valorada en 1

BIENES INMUEBLES

Un pedazo de labor, en la partida de la Umbria, de tres medias de cabida: linda al Norte y Oeste con riscas; al Sur Loma, y al Este Miguel

Martinez, apreciado en la cantidad de 38

Otra heredad en el Llano de la casa Marin, de cinco cuartales de cabida: linda al Norte camino de la Vega; Este herederos de Gabriel Martinez; Sur José Maria Checa, y Oeste senda Valondillo, valorada en la cantidad de treinta y cinco pesetas 35

Otra en la Loma de la Solana, de una fanega de cabida: linda al Norte, Este y Oeste con Loma, y al Sur senda de la Solana, tasada en diez y siete pesetas 17

Y otra en Pincorbo, de dos fanegas: lindante por los cuatro puntos cardinales, con monte, pinares y chaparros, tasada en 35

Cuya subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Albarraén, habiendo de tener lugar el remate de los bienes

muebles el día veinte y seis del corriente mes y el de los muebles el doce de Enero del próximo año, á las diez de sus mañanas, advirtiéndose:

1.º Que se admitirán toda clase de posturas que se hagan.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Y que la falta de títulos se ha suplido por medio de información posesoria que se ha practicado al efecto, la cual podrán examinar los licitadores en la Escribanía del actuario que refrenda, habiéndose de confirmar con ella y sin que tengan derecho ha exigir otros.

Dado en Montoro á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Juan Miguel Criado.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 3508

Negociado de minas

Relación de las cantidades que por el impuesto del 2 por 100 sobre la riqueza minera en bruto, correspondiente al 2.º trimestre del ejercicio actual, calcula el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, que deben satisfacer los propietarios de las minas en explotación, en el caso de que estos no presentaren en tiempo reglamentario sus relaciones de productos, cuyos nombres de las minas y demás antecedentes se publican en el presente periódico oficial segun dispone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Cantidad á satisfacer
160	El Paseo	Hulla	Belmez	Compañía de los F. C. Andaluces	700
184	Trajano	Idem	Idem	Idem	300
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	500
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	400
233	Ana y Pequeña	Idem	Idem	Idem	3000
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	400
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	2000
463	Nueva Unión	Idem	Idem	Idem	5000
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Plomo	Fuente Obejuna	Idem	2000
694	Demetrio	Idem	Hornachuelos	Delprat Carr	3000
575	Casiano de Prado	Idem	Villv.ª del Duque	Sociedad A. Anglo Vasca	4000
56	San Juan	Idem	Posadas	Sociedad Santa Bárbara	100
609	El Triunfo	Idem	Fuente Obejuna	D. Juan Stnych Reig	200
394	San Juan	Hulla	Villv.ª del Duque	Sdad. Minas Fundición Escombreras	400
188	Santa Isabel	Idem	Fuente Obejuna	D. Juan de Mesa	2000
116	Terrible	Idem	Belmez	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	3000
96	San Miguel	Idem	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	2000
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	1000
395	Fortana	Idem	Idem	Idem	1000
145	La Calera	Idem	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	200

Córdoba 16 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.